**ACUERDO N.° E-1141-2020-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de noviembre del año dos mil veinte.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día seis de marzo del presente año, el señor XXX  interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V., debido al cobro de la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 841.86) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX .

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

* 1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-434-2020-CAU de fecha doce de marzo del presente año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V., para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora el día dieciocho de marzo del presente año, por lo que el plazo finalizó el día uno abril del mismo año.

El día veintisiete de marzo de este año, el ingeniero XXX , apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que cuentan con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX , por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a la fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor XXX
* Copia de las ordenes de servicio número XXX
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden XXX
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Por su parte, mediante memorando N.° HA/CAU-401/2020, de fecha cinco de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, debido que se cuenta con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-628-2020-CAU de fecha quince de mayo de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX , que en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintidós de junio y siete de julio este año, respectivamente, por lo que el plazo para pronunciarse venció los días veinte de julio y diez de agosto del mismo año, respectivamente.

El día veinte de julio de este año, el ingeniero XXX , apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas anteriormente.

Por su parte, el señor XXX el día veintitrés de julio de este año, presentó una nota en la cual expresó lo siguiente:

[…] considero que se me está siendo un cobro legal y arbitrario por parte de la EEO S.A. de C.V a mi persona del cual no lo voy a cancelar, Por los motivos siguientes. Que nunca e recibido tal servicio, es más el mismo apoderado de la empresa ingeniero XXX , apoderado especial de la EEO, S.A.CV reitera que existió una condición Irregular en el Suministro de Energía, pero no por causa de mi persona; Como podría mi persona tocar un marchamo de lo que en el poste […] nunca podría subirme allí a esa altura; si solo los técnicos especializados en esa área de la Compañía de la EEO están autorizados y con el equipo adecuado, Yo desconozco los conocimientos técnicos para poder manipular los instrumentos eléctricos para eso solo ellos lo manejan y están autorizados, es mas eso todo eso está sellado lo cual mi persona no aria tal cosa […] Por lo tanto en uso de mis facultades legales como ciudadano Así contesto dentro del plazo que se me abierto a prueba el Presente Procedimiento. […]

Asimismo, adjuntó la documentación siguiente:

* Copia de documento único de identidad
* Copia de factura del servicio eléctrico emitida el día dos de julio del presente año.
	1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-857-2020-CAU de fecha diecinueve de agosto de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC XXX  y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día veinticuatro de agosto de este año.

El día diez de septiembre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-272-XXX -CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

 Determinación de la condición irregular:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a la condiciones contractuales, debido a la inversión de la fase B de alimentación de la cometida y la fase B de carga, alterando el sentido de circulación de la corriente eléctrica, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica en el suministro […]

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO, del cual se ha clasificado como fotografía n.° 1, se observa el equipo de medición n.° XXX , el cual se encontró con una lectura de 10,469 kWh, si sello de tapa terminal; además se observa que la condición irregular se encontró en la conexión de la fase “B” al estar ésta conectada inversamente, como se muestra en la fotografía siguiente:

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en la inversión de una fase en block de terminales del equipo de medición, tal y como se mostró en las fotografías anteriores; esta condición afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en dicho equipo, y por tanto, presentó una considerable disminución, debido a que la bobina de corriente del equipo de medición sustraía la corriente de la fase A respecto de la fase B. […]

Determinación de la energía consumida y no registrada:

“[…] El método utilizado por la EEO, para estimar la energía a recupera, se realizó mediante una segunda lectura tomada en el lapso de 14 días, iniciando la fecha 12 de febrero de 2020, día en que se eliminó la condición irregular, obteniendo un consumo promedio mensual de 1,045 kWh.

Al respecto, es preciso determinar que dicho método no es aceptable, debido a que, en el artículo 5.2, literal a) del Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, define que el principal método a utilizar para calcular la energía no registrada es el historial reciente de registros mensuales correctos del consumo de energía eléctrica en el suministro del usuario final. Cabe aclarar, que dicho procedimiento no define que cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que deben ser registros mensuales recientes y correctos. […]

[…] En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada, corresponde a 180 días comprendidos entre el 16 de agosto del año 2019 hasta el 12 de febrero del año 2020, fecha en que se normalizó el suministro.
* Se ha tomado como base el método indicado en el literal a) que corresponde al historial reciente de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final, indicado en el artículo 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares. Por tanto, el consumo promedio registrado en el período posterior a la normalización del suministro, correspondiente al mes de mayo del año 2020, y será valor promedio correcto que servirá de base para determinar la cantidad total de energía a recuperar por parte de la EEO aplicada al período con anterioridad mencionado.

En base a los parámetros antes mencionados, se ha procedido para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada efectuado por el personal técnico del CAU de la SIGET, determinándose que el monto que fue calculado y facturado por la EEO, correspondiente a la cantidad de ochocientos cuarenta y uno 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 841.86) IVA incluido, equivalente a una energía no registrada de 3,167 kWh, es aceptable. […]”

Dictamen:

“[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas se demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro de energía del denunciante, consistente a una conexión invertida en el conductor de la fase “B” antes del equipo de medición, con el fin de afectar el correcto registro de la energía que era consumida en el citado suministro.
2. En ese sentido, se concluye que la cantidad de ochocientos cuarenta y uno 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 841.86) con IVA incluido, que la EEO pretende cobrar en concepto de una energía consumida y no registrada, es procedente; además la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados, tal y como se ha establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, correspondiente al año 2020. […]”
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-992-2020-CAU de fecha diecisiete de septiembre de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor XXX  copia del informe técnico N.° IT-272-XXX -CAU rendido por el CAU, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintitrés y veintinueve de septiembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día siete y trece de octubre del mismo año.

El día siete de octubre de este año, el ingeniero XXX , actuando en la calidad antes descrita, presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas con anterioridad.

Por su parte, el señor XXX  no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**

Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-272-XXX -CAU, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se ha extraído las fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el en el suministro objeto del presente informe, detallando el incumplimiento a las condiciones contractuales, debido a la inversión de la fase B de alimentación de la cometida y la fase B de carga, alterando el sentido de circulación de la corriente eléctrica, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía eléctrica en el suministro.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad EEO, del cual se ha clasificado como fotografía n.° 1, se observa el equipo de medición n. °XXX , el cual se encontró con una lectura de 10,469 kWh, sin sello de tapa terminal; además, se observa que la condición irregular se encontró en la conexión de la fase “B”, al estar ésta conectada inversamente, como se muestra en la fotografía siguiente. […]

Con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en la inversión de una fase en el block de terminales del equipo de medición, tal y como se mostró en las fotografía anteriores; esta condición afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro en dicho equipo, y por tanto, presentó una considerable disminución, debido a que la bobina de corriente del equipo de medición sustraía la corriente de la carga de la fase A respecto de la fase B. […]

En cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados; limitando su intervención a exponer que él no realizó la condición irregular por no poseer conocimientos técnicos especializados ni puede alcanzar las líneas que se encuentran en el poste.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-272-XXX -CAU, que de la información recopilada se evidenció una alteración de la acometida consistente en la inversión de los conductores de la fase B de la acometida de servicio eléctrico y la fase B de carga, alterando el sentido de circulación de la corriente eléctrica en el equipo de medición.

En ese sentido, dicha instancia técnica comprobó la existencia de una condición irregular en dicho suministro que habilita a la distribuidora a realizar el cobro de energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario para el año 2020.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU determinó que no es aceptable el método de cálculo de recuperación de energía realizado por la distribuidora, por haberse realizado con base a valores de consumos obtenidos de una lectura de catorce días, los cuales no corresponden a registros mensuales recientes y correctos, de la forma en lo que lo establece el procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final.

Debido a lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de lecturas correctas registradas por el equipo de medición N.° XXX correspondiente al mes de mayo del presente año; y,
* El período de recuperación no mayor a seis meses, comprendido del dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve al doce de febrero de este año.

En virtud de lo anterior, dicha instancia técnica, determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 841.86) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX .

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

**2.2.1 Investigación técnica y verdad material en el procedimiento**

El señor XXX argumentó, respecto a la investigación técnica y valoración de las pruebas en el procedimiento, lo siguiente:

“[…] considero que se me está siendo un cobro Ilegal y Arbitrario Por parte de la EEO S.A. de C.V a mi Persona del cual no lo voy a cancelar, Por los motivos siguientes. Que nunca e recibido tal servicio, es más el mismo apoderado de la Empresa Ingeniero XXX , apoderado especial de la EEO, S.A.CV reitera que existió una condición Irregular en el Suministro de Energía, Pero no por causa de mi persona; Como podría mi persona tocar un marchamo de lo que en el poste […] nunca podría subirme allí a esa altura; si solo los técnicos Especializados en esa área de la Compañía de la EEO están autorizados y con el equipo adecuado, Yo desconozco los conocimientos técnicos para poder manipular los instrumentos Eléctricos para eso solo ellos lo manejan y están autorizados, es mas eso todo eso está sellado lo cual mi persona no aria tal cosa […] Por lo tanto en uso de mis facultades legales como ciudadano Así contesto dentro del plazo que se me abierto a prueba el Presente Procedimiento. […]”.

Sobre lo anterior, es pertinente señalar que entre los principios generales de la actividad administrativa se dispone en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, el principio de verdad material, que se define en el hecho que las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.

Respecto a la actividad probatoria en este procedimiento administrativo, debe señalarse que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final regula las acciones que debe realizar la distribuidora ante el hallazgo de una alteración en el equipo de medición del servicio eléctrico, de la forma siguiente:

**“[…] 4. PROCESO DE DETECCIÓN DE UNA CONDICIÓN IRREGULAR EN EL SUMINISTRO DEL SERVICIO ELÉCTRICO.**

**4.1. PRESUNCIÓN DE CONDICIONES IRREGULARES.**

4.1.1. Cuando la empresa distribuidora presuma que un usuario final consume energía sin su autorización o que incumple las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, deberá realizar las acciones pertinentes, de acuerdo a este procedimiento, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

4.1.2. Cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular en el suministro del usuario final, el distribuidor realizará una inspección de las instalaciones eléctricas del usuario y levantará el Acta de Inspección de Condiciones Irregulares.

Con base en dichas disposiciones, debe aclararse que cuando existan situaciones que hagan presumir una condición irregular, la distribuidora puede, sin mediar previo aviso al usuario, efectuar la verificación del correcto funcionamiento del servicio eléctrico de la forma que se efectuó la inspección técnica el día doce de febrero de este año.

A partir de la información recolectada y presentada por la distribuidora, el personal técnico del CAU, con base en sus conocimientos y experiencia en el área, observó lo siguiente:

* Desde el día doce de febrero de este año, personal de la distribuidora corrigió la condición irregular en el servicio eléctrico vinculado al inmueble del usuario, conectando de forma correcta el equipo de medición N.° XXX .
* A la fecha del reclamo del usuario, de fecha seis de marzo de este año, la condición irregular detectada en el servicio ya no existía, por haber sido corregida previamente por la distribuidora.
* La condición irregular que impedía el correcto registro de energía en el suministro está estrictamente vinculada con la conexión inversa de los conductores de la fase B de alimentación y de carga en la bornera del medidor N.° XXX .
* En ese sentido, las pruebas pertinentes y útiles que sirvieron determinar la existencia de la condición irregular en el suministro fueron los registros de consumos en el suministro y las pruebas fotográficas de la condición irregular encontrada en el equipo de medición N.° XXX .

Por lo anterior, personal técnico del CAU consideró que con la prueba presentada por la distribuidora se demostró de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica.

Ahora bien, respecto a la presunta responsabilidad del usuario de haber realizado directamente la condición irregular en el servicio eléctrico, debe indicarse que la tramitación del presente procedimiento tiene como única finalidad establecer si existió un consumo de energía eléctrica que no fue registrado por el equipo de medición; es decir, no determina si dichas alteraciones al mecanismo de conexión del equipo de medición fueron o no realizadas directamente por el usuario final.

En otras palabras, al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, no se le atribuye al usuario la culpabilidad de haber alterado el medidor, pero sí le corresponde el pago respectivo en concepto de energía no registrada, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora, por haber sido dicho usuario del suministro quien se benefició del consumo la energía eléctrica.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-272-XXX -CAU rendido por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 841.86) IVA incluido, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-272-XXX -CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular que impidió el correcto registro del consumo de energía eléctrica.
2. Establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 841.86) IVA incluido, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020; y,
3. Notificar este acuerdo al señor XXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente